**Providencia:** Tutela del 7 de octubre de 2016

**Radicación No.:** 66001-22-05-000-2016-00217-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Alejandra María Lalinde Jurado agente oficiosa de Alberto Lalinde

**Accionado:** Sanidad Ejército Nacional

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Tratamiento integral:** Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Octubre 7 2016**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada **Alejandra María Lalinde** agente Oficiosade **Alberto Lalinde** contra **Sanidad del Ejército Nacional,** quien pretende la protección de los derechos fundamentales a la **salud y dignidad humana.**

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta la actora que su padre es una persona de avanzada edad y se encuentra en un delicado estado de salud, está afiliado a la Dirección Nacional de Sanidad Militar entidad encargada de la prestación de los servicios de salud.

Informa que el 13 de mayo del presente año después de practicársele unos exámenes a su agenciado, fue diagnosticado con una afección que consiste en hipertrofia prostática, engrosamiento de las paredes de la vejiga en Relación a Vejiga de Lucha y Ausencia Vesicular con Antecedentes de Lucha. Debido a las dificultades que ésta le generaba, especialmente la retención en la orina y los dolores de próstata, fue remitido el 27 de junio siguiente, con el especialista en urología, Dr. Augusto Fernando Muñoz Mendoza, quien decidió ponerle un catéter de sonda de Folley en su uretra, sonda que debe usar de manera permanente las 24 horas del día, y además le prescribió otro examen especializado denominado Cistoscopia Transuretral.

Aduce que el día 13 de julio del año en curso le realizaron la Cistoscopia Transeuretral, lo cual arrojó como diagnóstico Hiperplasia de la Próstata, que consiste en una obstrucción prostática de cuatro campos lo que obligó al médico tratante ordenar una intervención quirúrgica.

Expresa que el día 14 del presente año recibió la orden de práctica urgente de la cirugía denominada Cistostomia Abierta más prostatectomia Transvesical y valoración de anestesiología en Calcularse, de lo cual solo ha recibido valoración por parte del anestesiólogo.

Agrega que ha venido realizando llamadas a Calculaser para la realización de la cirugía de la cual le informaron inicialmente que la estaban programando en agenda, pero aproximadamente 20 días después le manifestaron en Calculaser que ya se había terminado el convenio que existía con el Batallón San Mateo por falta de pagos, por lo cual a raíz de esta situación se dirigió al Batallón san Mateo solicitando que autoricen y lleven a cabo la realización de la cirugía, de lo cual han hecho caso omiso absteniéndose de practicarla aduciendo que no tienen convenio vigente con alguna entidad especializada que los pueda practicar y además que no tiene recursos para suscribir nuevos contratos.

Afirma que la enfermedad de su padre es una afectación grave de las funciones vitales del organismo por cuanto se comprometen órganos fundamentales para el adecuado funcionamiento del sistema excretor, además el uso del procedimiento del Cateterismo o Sonda vesical en principio se prescribió como una medida temporal, pero se ha convertido en permanente debido a la omisión y desatención de las Directivas del Batallón San Mateo de ordenar la realización de la cirugía, lo cual va en menoscabo de la calidad de vida de su padre, toda vez que la sonda entorpece de manera considerable el desarrollo de su vida íntima, afectiva y la adecuada interacción con las demás personas, por otro lado está expuesto a adquirir infecciones por lo que requiere de una especial atención aséptica, por tal razón se requiere de la intervención quirúrgica de manera inmediata.

Finalmente solicita ordenar al Batallón de Artillería N8 san Mateo y a la Dirección Nacional de Sanidad Militar, autorizar y realizar al señor Alberto Lalinde de ipso facto la intervención quirúrgica indicada por los médicos tratantes de Cistostomia Abierta, Prostatectomia Transvesical y Valoración Anestesiología como también garantizar la atención integral de todos los procedimientos, tratamientos y medicamentos que requiera.

#### Contestación de la demanda

Sanidad del Ejército Nacional guardo silencio.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿La Seccional de Sanidad Risaralda – Ejercito Nacional vulneró los derechos fundamentales del señor **Alberto Lalinde**, al no autorizar los servicios de salud de las intervenciones quirúrgicas ordenados por los médicos tratantes con ocasión a la enfermedad que padece?

* 1. **Del derecho a la salud.**

En la Constitución Política se expresa que la salud es un servicio público de carácter esencial y obligatorio que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las personas. Por eso mediante la Sentencia T-115 de 2013, el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó lo siguiente:

*“(…) la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, ello porque el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías -aún cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal.*

*(…)*

*Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana.”*

* 1. **Del principio de integralidad**

Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología. En ese sentido se pronunció en sentencia T-790 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, aduciendo que:

*“La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.*

*Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados.”*

* 1. **Caso concreto**

De acuerdo a la historia clínica del señor Alberto Lalinde (fl. 10 y s.s.), se encuentra que los médicos tratantes le han ordenado una serie de procedimientos debido a la enfermedad que padece en especial la intervención quirúrgica de Cistostomia Abierta, Prostatectomia Transvesical y Valoración Anestesiología, las cuales no ha autorizado Sanidad Risaralda – Ejercito Nacional, por falta de convenios.

En el caso sub-exámine basta decir, que la negativa de Sanidad Ejército Nacional a la prestación de servicio por falta de convenios es una carga que no deben soportar los usuarios puesto que los trámites internos, administrativos o de índole interinstitucional en nada deben afectar la continua prestación del servicio de salud, máxime cuando la Corte Constitucional ha decantado que cuando se manifiesten circunstancias de esa índole se vulnera el derecho a la salud, en tal sentido, en la Sentencia T- 384-13 se indicó lo siguiente:

*“(…) también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional. Es frecuente por ejemplo, que una institución prestadora de los servicios de salud niegue la práctica de un examen diagnostico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario no tiene convenio vigente para la atención, o no ha pagado la contraprestación económica, o se adeudan cuentas de cobro. Cuando la carga por estos inconvenientes se traslada al usuario, se vulnera su derecho fundamental a la salud.*

En consecuencia, al encontrarse acreditado el estado de salud del actor y la necesidad de los procedimientos emitidos por los galenos especialistas para el tratamiento de sus patologías, se tutelarán los derechos fundamentales de la salud y la dignidad humana, ordenando a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional Risaralda que autorice el procedimiento de la intervención quirúrgica de Cistostomia Abierta, Prostatectomia Transvesical y Valoración Anestesiología, así como todo el tratamiento integral que garantice el restablecimiento de la salud del señor Alberto Lalinde, sin que sea necesario que cada vez que se prescriba por su médico tratante un servicio de salud, deba acudir al mecanismo constitucional para tener acceso a él.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, y la dignidad humana, del señor Alberto Lalinde, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a laDirección General de Sanidad del Ejército Nacional, a través de su Director Brigadier General Germán López Guerrero o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta sentencia, autorice el procedimiento de intervención quirúrgica de Cistostomia Abierta, Prostatectomia Transvesical y Valoración Anestesiología del señor Alberto Lalinde.

**TERCERO: ORDENAR** a Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, a través de su Director Brigadier General Germán López Guerrero o quien haga sus veces, que de ahora en adelante disponga de todos los medios necesarios para la efectiva atención integral del señor Alberto Lalinde, y se abstenga de dilatar la realización de cualquier procedimiento, suministro de medicamentos y todo lo relacionado con el tratamiento integral del actor, sin que sea necesario acudir nuevamente a la acción de tutela para ello.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**